



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SAN JUAN DE PASTO**

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA No 2019-00235  
**DEMANDANTE:** VENTURA ARIAS GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE RICAURTE

**San Juan de Pasto, 07 de marzo de dos mil diecinueve (2019).**

**OBJETO POR DECIDIR**

Si este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda de reparación directa, remitida a la Oficina Judicial por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, a quien le correspondió conocer de la misma por reparto, para que conocieran de esta entre los Juzgados Civiles Municipales.

**ANTECEDENTES.**

Secretaria ha dado cuenta del presente asunto de reparación directa, que fuera remitido por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, al considerar que este Juzgado es el competente para conocer del mismo, como quiera que conforme al criterio del referido despacho lo que se busca es la declaratoria de responsabilidad y la reparación de perjuicios causados por personas jurídicas de derecho privado.

Para resolver sobre la competencia de este Despacho, se lo hace bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero considerar que dentro de las funciones del Estado se encuentra la de administrar justicia a sus asociados y para que las autoridades judiciales puedan conocer indistintamente de toda clase de conflictos, dada su múltiple variedad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional ha tenido que ser sistematizada por la ley, atribuyéndole a los diferentes jueces y tribunales la competencia para el conocimiento de determinados asuntos, es decir facultándolos para ejercer la jurisdicción del Estado en asuntos particulares.

Cabe mencionar entonces que la Jurisdicción es la función pública de administrar justicia o como lo ha dicho J. Eduardo Couture citado por Miguel E. Rojas Gómez en su libro "Introducción a la teoría del proceso 1997, Pags. 42-43, "es la función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada", en tanto que la competencia por su parte es el grado de jurisdicción asignado por la ley a los distintos jueces de la República o como lo cita el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro de "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano" Tomo I, 2005, pags 190 y 131 "la competencia es el segundo límite de la jurisdicción y el más importante, pues, en virtud de ella se sabe exactamente cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer determinado asunto".

Descendiendo al *sub examine*, conforme a la calidad de la entidad demandada, en la cual únicamente figura el Municipio de Ricaurte, quien constituye una entidad estatal, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del C. G. del P., no es posible conocer de la presente demanda. En efecto, las normas en cita señalan en lo pertinente:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

Ahora, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 104 y 155 se concluye que la competencia exclusiva del presente asunto radica en los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

*(...)"*

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*

En este orden de ideas, y de la revisión de la normatividad antes citada, se advierte que al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, le corresponde el conocimiento del presente asunto, ello como quiera que la parte demandada es el Municipio de Ricaurte, sin que esta Judicatura tenga competencia para dirimir los asuntos en los que se vea involucrada una entidad pública.

Cabe advertir, que el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, erróneamente rechaza la demanda por falta de competencia considerando que lo que se busca es la declaratoria de responsabilidad y la reparación de perjuicios causados por personas jurídicas de derecho privado, por lo que suplió ilegalmente la voluntad del demandante quien dirigió su demanda únicamente en contra del Municipio de Ricaurte **con ocasión de la falla en el servicio en el servicio, consistente en la omisión de vigilar y controlar el servicio de transporte**, tal y como lo indica la parte demandante en su escrito de demanda. No le asiste razón al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto cuando afirma que no se señalaron las acciones u omisiones específicas en el caso particular por lo que apresuradamente y sin haber efectuado el trámite de instancia, concluyó que "... No se soportaron hechos nuevos o relevantes que permitan establecer que el MUNICIPIO DE RICAURTE (N), conocía de posibles deficiencias en la prestación del servicio público de transporte de dos vehículos adscritos a las empresas privadas COOPERATIVA RUTAS DEL PACIFICO COORPACIFICO Y TRANSORIENTE, y a pesar de ellos, no haya desplegado acciones para mediar la situación. Tampoco está demostrado que ante el MUNICIPIO DE RICAURTE (N), los demandantes hayan presentado quejas o reclamaciones frente a los servicios prestados por los vehículos de transporte adscritos a dichas empresas y que sea el municipio el competente para tramitar las acciones pertinentes frente a tales deficiencias..." (se resalta), esto es, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, apresuradamente decidió que no existía responsabilidad del Municipio de Ricaurte sin tan siquiera practicar pruebas, concluyendo prácticamente que las llamadas a responder por los hechos a los que alude el libelista son empresas de transporte privado, que ni siquiera se invocan como parte demandada, como si al operador de justicia le estuviera permitido adecuar de tal forma la demanda.

Sin duda alguna el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, actuó de manera apresurada por cuanto no le correspondía al Juez sustituir a la parte actora para escoger a las personas contra las cuales se pretende dirigir la demanda, más aún cuando ni siquiera se imputa responsabilidad a ninguna otra persona natural o jurídica que no sea el municipio de Ricaurte. Aunado a que no habiéndose iniciado el respectivo proceso, hizo un juicio de responsabilidad de manera superficial. Es claro que la vinculación del Municipio de Ricaurte que hizo el demandante no es antojadiza, pues según el supuesto ya anotado tuvo como fundamento la omisión en su función de vigilancia y control en el servicio de transporte y es por ello que toda la fundamentación que se enarbola en el libelo introductorio está dirigida a demostrar dicha falla en el servicio; por lo cual es evidente que dicha controversia debe ser conocida y dirimida por la Jurisdicción Administrativa en virtud del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado 6° Administrativo de Pasto, se apresuró y con el supuesto rechazo por falta de jurisdicción, prácticamente falló de manera anticipada el asunto sometido a su conocimiento, lo cual se deduce en una clara negación de justicia, como quiera que la falta de demostración en la falla u omisión en el servicio, debe examinarse y comprobarse al interior del asunto, para que una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, practicadas las pruebas, en **sentencia** pudiese concluir que no se comprobó la falla en el servicio imputada al Municipio de Ricaurte, o si es del caso y de encontrarse debidamente demostrado mediante **sentencia**

**anticipada** declarar acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva y archivar el expediente como lo admite el artículo 278 del C. G. del P.; pero, de ninguna manera puede el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto aducir que este Despacho es competente para conocer del presente asunto como quiera que claramente el demandante está imputando una falla en el servicio a cargo del Municipio de Ricaurte, consistente en la omisión de vigilar y controlar el servicio de transporte, pero jamás ha invocado la responsabilidad de ninguna persona jurídica de derecho privado, por lo que ni siquiera fueron llamadas a integrar la Litis por pasiva.

Siendo ello así, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, al cual le fue asignado en un principio por reparto el asunto de marras para su conocimiento, es el competente para asumir el trámite.

En este orden de ideas y bajo los parámetros establecidos por la norma en cita, esta judicatura advierte que carece, no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto, el demandado en el presente asunto corresponde a una entidad pública, de contera su conocimiento es exclusivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior permite concluir que el asunto de marras, no debió ser enviado por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Pasto, en quien debe continuar radicado su conocimiento, por ser un proceso cuya competencia legal está asignada especialmente a dicho despacho y por tanto le corresponde atenderlo.

En razón de lo dicho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se procederá remitir las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de dirimir el conflicto negativo de competencias

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

#### **RESUELVE**

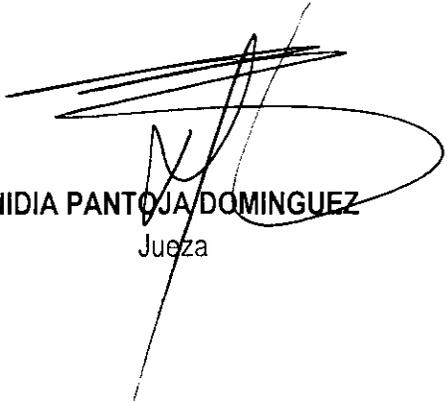
**PRIMERO.- DECLARAR** que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PROVOCAR** conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y el Juzgado Sexto Oral Administrativo del Circuito de Pasto, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto planteado de conformidad con lo previsto en el

numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PASTO

Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HOY 08 DE MARZO DE 2019

Secretaria

K.B.

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 07 de marzo de 2019. Con la demanda formulada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado por LEILAM ARANGO DUEÑAS en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE LIBARDO BENAVIDES, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO**

**Ref. EJECUTIVO 5200140030032019 - 002.26-00**

**San Juan de Pasto, 11 de septiembre de 2018**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., representado por LEILAM ARANGO DUEÑAS en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JORGE LIBARDO BENAVIDES, mayor de edad y vecino del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 Ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que otorgó el mandato para impetrar la acción.

Además, a la demanda se allega un título valor-pagaré base de recaudo coercitivo, documentos que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo

del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado del demandado.

De los títulos valores presentados con la demanda se deduce a cargo del señor JORGE LIBARDO BENAVIDES, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él.

Siendo así, se impone librar orden de pago contra del señor JORGE LIBARDO BENAVIDES.

En vista que la entidad demandante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C. S de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra del señor JORGE LIBARDO BENAVIDES, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la obligación contenida en el pagare allegado al proceso, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$94.067.594,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré que obra a folio 5 del expediente, más los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 16 de febrero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandada, señor JORGE LIBARDO BENAVIDES, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso, quien podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

**CUARTO.- IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del C. G. del P.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la parte demandante, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

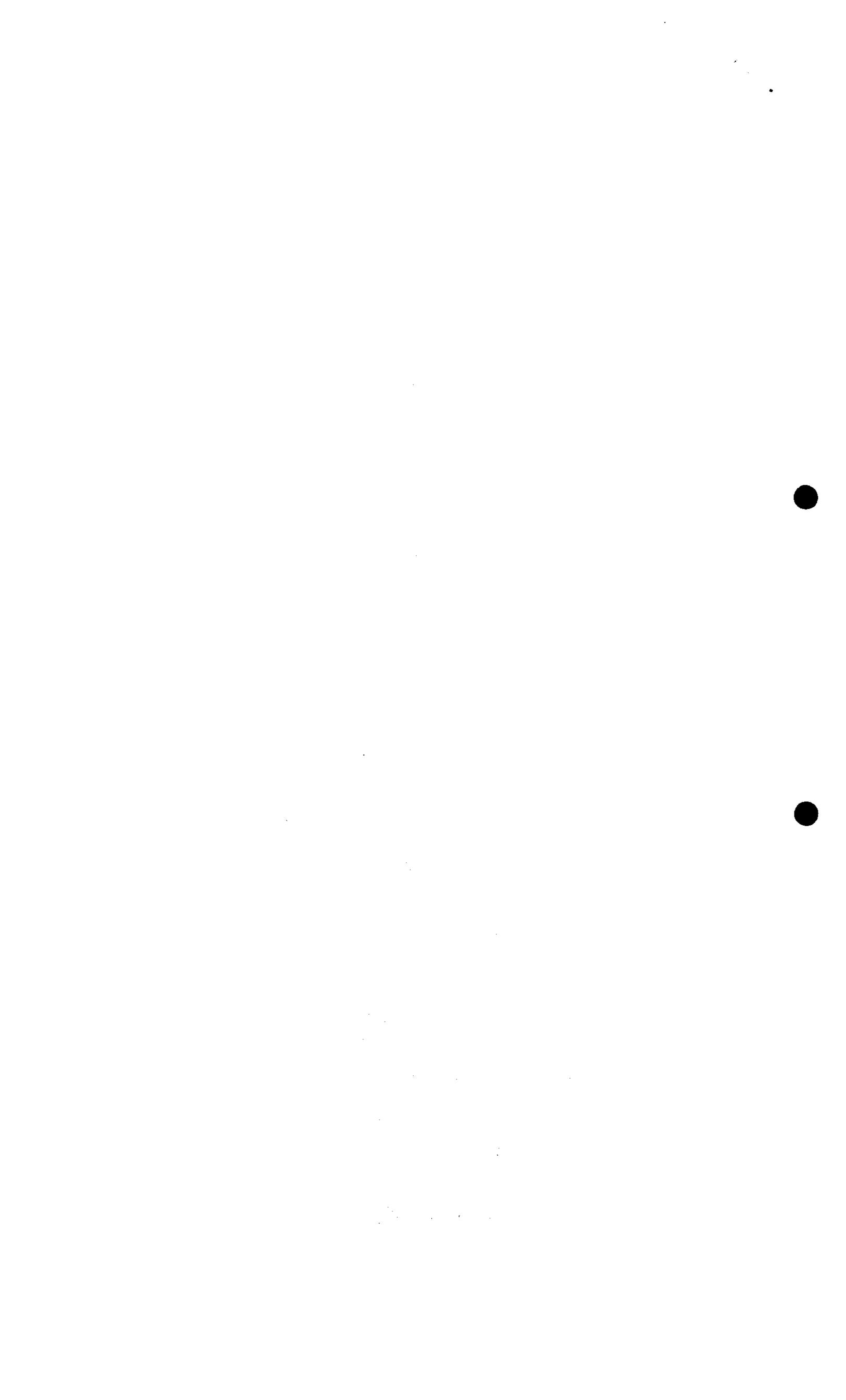
**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**  
Jueza

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 08 DE MARZO DE 2019 Secretaria
---

KB





Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 07 de marzo de 2019. Doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medida cautelar presentada. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 07 de marzo de 2019.**  
**Ref. Proceso Ejecutivo 2019-00226**

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada que por cualquier concepto se encuentren depositados en el establecimiento financiero BANCO DE OCCIDENTE.

Así las cosas, encontrándose acorde con lo enunciado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la medida cautelar en la mencionada entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo y retención de los depósitos de los dineros que la parte demandada JORGE LIBARDO BENAVIDES, identificado con C.C. No 12.982.261, posea a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes, en el BANCO DE OCCIDENTE, la cual extenderá la medida a sus demás oficinas del país.

Para el efecto OFICIAR al Gerente o Representante legal de las entidades bancarias referidas de la ciudad de Pasto, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones de los dineros y

consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto. Se advertirá a la entidad bancaria que deberá respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad regule la materia, emanada de la Superintendencia financiera. En el oficio respectivo, regístrese número de NIT del demandante y cédula del demandado.

**SEGUNDO.-** La medida se limitarán hasta por un monto de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$141.101.391).**

Los oficios deberán elaborarse y enviarse por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS</b> HOY 08 DE MARZO DEL 2019 A LAS 8:00 AM
SECRETARIA

K.B



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 07 de marzo de 2019. Con la demanda de apertura de sucesión intestada del causante PATROCINIO RUIZ formulada por los señores OMAR OSWALDO RUIZ JURADO, MAURA AMPARO RUIZ JURADO, IRMA DIGNA RUIZ JURADO, JOSE JAVIER RUIZ JURADO, ROCIO JANNETH RUIZ JURADO y OMAIRA ROSARIO RUIZ JURADO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO

Ref. **PROCESO SUCESIONAL INTESTADO 5200140030032019 – 00201-00**  
**San Juan de Pasto, 07 de marzo de 2019.**

La abogada MARTHA CRISTINA MUÑOZ CORDOBA en uso del poder que le ha sido conferido por los señores OMAR OSWALDO RUIZ JURADO, MAURA AMPARO RUIZ JURADO, IRMA DIGNA RUIZ JURADO, JOSE JAVIER RUIZ JURADO, ROCIO JANNETH RUIZ JURADO y OMAIRA ROSARIO RUIZ JURADO, presenta demanda de apertura de sucesión intestada del causante PATROCINIO RUIZ, en virtud de su deceso acaecido el 25 de junio de 2018, en este municipio, donde se señala tuvo su último domicilio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 82, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se avizora que, la parte actora, no ha dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos para su presentación y regulados en el artículo 82 del C.G del P, el cual establece como uno de los requisito de la demanda indicar *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

En tal sentido se observa que en el acápite inicial del libelo introductorio se indica que el causante es el señor GERARDO ESPIRIDION CHAMORRO MERA, sin embargo en los hechos de la demanda, pretensiones y demás se indica que el causante es el señor PATROCINIO RUIZ, por lo cual existe contradicción entre lo afirmado en el escrito del libelo introductorio.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO – NARIÑO

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del C. G. del P., le corresponde a la parte actora allegar junto con la demanda, entre otros: *"3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada."*

Así las cosas, de la revisión de los anexos de la demanda se observa que tal requisito no se cumple a cabalidad respecto de la demandante OMARIA ROSARIO RUIZ JURADO, respecto de la cual si bien se allega el respectivo registro civil de nacimiento en el se consigna que el padre de la prenombrada corresponde al señor PATROCINIO RUIZ, que se identifica con cédula de ciudadanía **No 1.889.661 de Pasto**, lo que no concuerda con lo afirmado en el hecho primero del libelo genitor en el cual se indica como número de cédula del causante el **No. 1.878.667 de Sandoná**, tal y como aparece en la copia de cedula de ciudadanía y del registro civil de defunción del señor PATROCINIO RUIZ.

Por lo anterior, este Despacho concluye que existe un error en el registro civil de nacimiento de la señora OMARIA ROSARIO RUIZ JURADO, allegado con la demanda, lo que impide darle trámite correspondiente por cuanto no estaría legitimada la prenombrada como heredera del causante.

Cuestión que debe aclarar la parte actora y de ser necesario realizar los trámites de corrección o aclaración correspondientes.

3. De igual manera, la parte actora no ha dado cumplimiento en debida forma al requisito establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C. G. del P., el que indica que debe presentarse: *"5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."*

Ello como quiera que si bien se presentó un inventario de bienes relictos, el mismo no guarda coherencia en su propio contenido. Así en el mencionado inventario se menciona que el total activo herencial corresponde a la suma de \$44.402.000, valor al que asciende el único bien relicto que integra la masa global hederitaria, sin embargo, luego de afirmar que se desconoce la existencia de pasivos se menciona que el total activo bruto inventariado corresponde a la suma de \$39.061.500, sin que se hubiere dado explicación de tal suma.

4. Por último, respecto al avalúo del bien relicto, se tiene que si bien con la demanda se allegó el avalúo catastral del mismo, no es posible establecer que tal certificado catastral corresponda al bien relicto en tanto si bien la dirección del mismo corresponde de manera parcial, la matrícula inmobiliaria que se señala en el respectivo certificado catastral no se identifica con aquella indicada en el certificado de libertad y tradición expedido por la ORIP de Pasto.

Lo que además impide tener certeza de que este Despacho sea el competente para conocer del presente asunto.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO – NARIÑO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de Sucesión intestada del causante PATROCINIO RUIZ formulada por los señores OMAR OSWALDO RUIZ JURADO, MAURA AMPARO RUIZ JURADO, IRMA DIGNA RUIZ JURADO, JOSE JAVIER RUIZ JURADO, ROCIO JANNETH RUIZ JURADO y OMAIRA ROSARIO RUIZ JURADO, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita al apoderado judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento y allegando los documentos que se requieran.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA CRISTINA MUÑOZ CORDOBA, identificado con C.C. No. 37.081.653 y T.P. No. 257.674 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado del demandante.

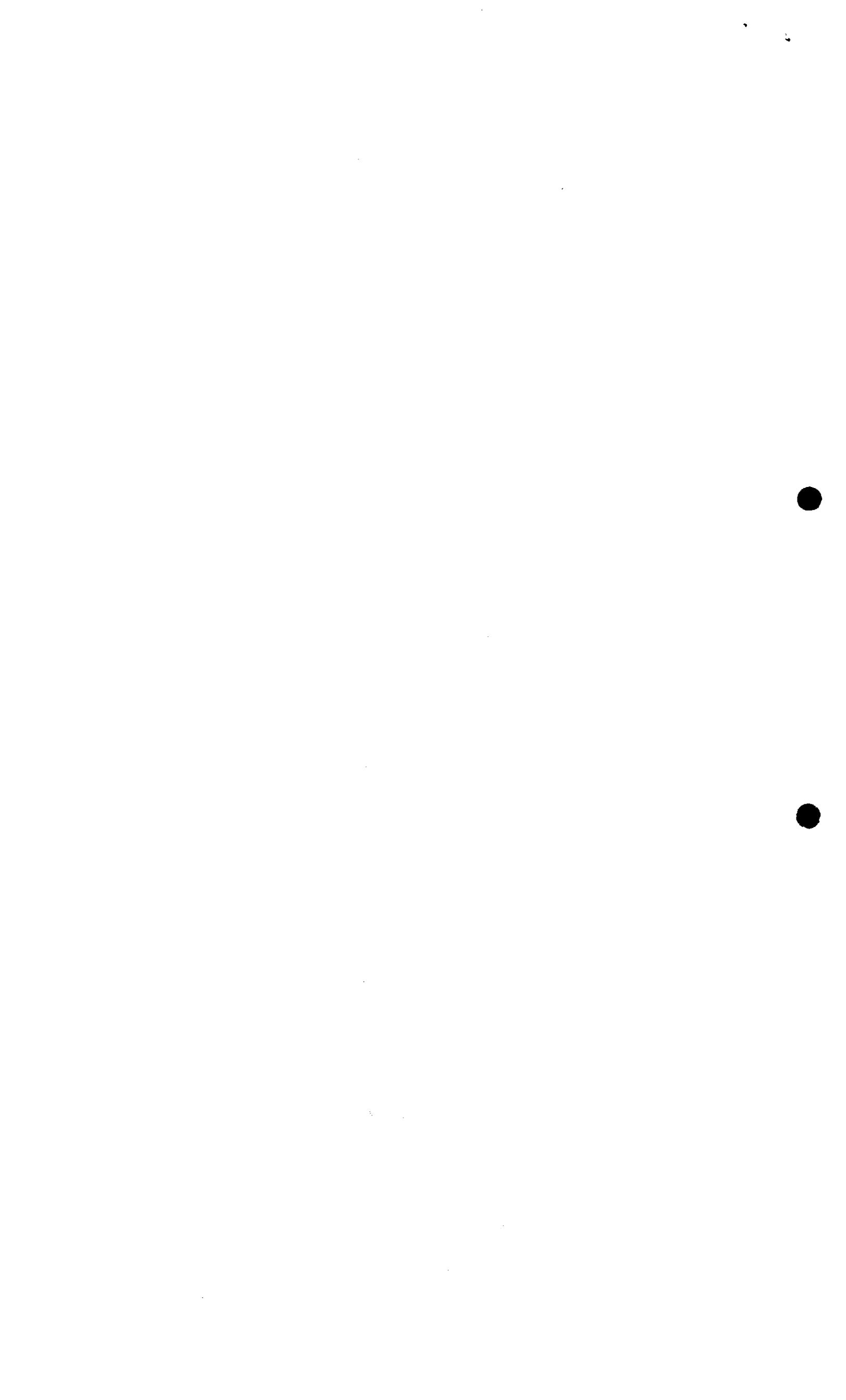
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Juez

RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR  
**ESTADO**  
HOY: **08 de marzo de 2019**

Secretaria

K.B.





Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto

**INFORME SECRETARIAL.**-Pasto, 07 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez de la presente solicitud de pruebas extraprocesales presentada por ADOBE INCORPORATED y MICROSOFT CORPORATION a través de apoderada Judicial. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 07 de marzo de 2019**  
**Ref.- PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 2019-0188-00**

Se procede al estudio de la solicitud de práctica de pruebas extraproceso presentada por ADOBE INCORPORATED, sociedad extranjera, representada legalmente por Kristi L. Helgeson y MICROSOFT CORPORATION, sociedad extranjera, representada legalmente por Richard H. Sauer, a través de apoderada Judicial, a fin de que se practique sin citación de la contraparte una inspección judicial con intervención de perito sobre la totalidad de productos de software y sistemas operativos licenciados instalados en los ordenadores y computadores existentes en la carreta 34 No 11ª-12 Pisos 2,3,4 y 5 de la ciudad de Pasto, lugar donde funciona la sociedad CLINICA ONCOLOGICA AURORA S.A.S., así como en la totalidad de los establecimientos que la sociedad tiene matriculados según consta en certificado de existencia y representación legal, con el objeto de verificar si operan sin las licencias de las compañías extranjeras ADOBE INCORPORATED Y/O MICROSOFT CORPORATION.

Dado que conforme al numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, este juzgado es competente a prevención para conocer de las peticiones de pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir y observado que la solicitud cumple los requisitos de Ley, en consonancia a lo que establecen los artículos 184 y 189 del Código General del Proceso, se fijara fecha y hora a fin de que tenga lugar la inspección judicial solicitada, sin embargo ello sólo se autorizará en la dirección indicada por la parte solicitante, sin que pueda extenderse a ningún otro domicilio adicional teniendo en cuenta que conforme al certificado de existencia y representación legal tan sólo se registra un establecimiento de comercio registrado a nombre de la sociedad CLINICA ONCOLOGICA AURORA S.A.S.

En vista que la solicitante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada ANGELA MARIA NOVOA ECHEVERRY, identificada con C.C No. 52.385.546 y T.P. No. 173.969 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

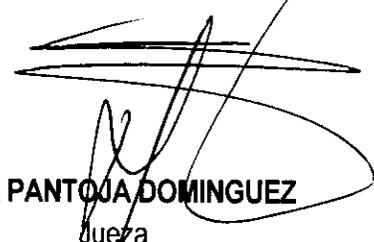
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la prueba anticipada, de inspección judicial sin citación de parte y con intervención de perito sobre la totalidad de productos de software y sistemas operativos licenciados instalados en los ordenadores y computadores existentes en la carreta 34 No 11ª-12 Pisos 2,3,4 y 5 de la ciudad de Pasto, lugar donde funciona la sociedad CLINICA ONCOLOGICA AURORA S.A.S, solicitada por ADOBE INCORPORATED, sociedad extranjera, representada legalmente por Kristi L. Helgeson y MICROSOFT CORPORATION, sociedad extranjera, representada legalmente por Richard H Sauer, a través de apoderada Judicial, diligencia que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

**SEGUNDO.- NOMBRAR** a la Ingeniera **ANABEL LEYTON ERASO** a fin de que intervenga en la inspección judicial que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** y proceda a efectuar el respectivo dictamen pericial acorde al cuestionario que presenta la parte solicitante. **OFICIESE** en tal sentido. La elaboración y envío del respectivo oficio queda a cargo de la parte interesada.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada ANGELA MARIA NOVOA ECHEVERRY, identificada con C.C No. 52.385.546 y T.P. No. 173.969 del C.S de la J., para actuar en este asunto en representación de la parte solicitante, en los términos y efectos señalados en el memorial poder anexo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> HOY 08 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SAN JUAN DE PASTO**

**PROCESO: DECLARATIVO 2019-00139**  
**DEMANDANTE: JONATHAN FERNEY ROSAS Y OTROS**  
**DEMANDADOS: MARIA CONSTANZA BASTIDAS Y GERMAN GUERRERO DIAZ**

**San Juan de Pasto, 07 de marzo de dos mil diecinueve (2019).**

**OBJETO POR DECIDIR**

Si este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, remitida a la Oficina Judicial por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este lugar, a quien le correspondió conocer de la misma por reparto, para que conocieran de esta entre los Juzgados Civiles Municipales.

**ANTECEDENTES.**

Secretaria ha dado cuenta del presente asunto ejecutivo, que fuera remitido por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, al considerar que este Juzgado es el competente para conocer del mismo, en razón de la cuantía de la demanda.

Para resolver sobre la competencia de este Despacho, se lo hace bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero considerar que dentro de las funciones del Estado se encuentra la de administrar justicia a sus asociados y para que las autoridades judiciales puedan conocer indistintamente de toda clase de conflictos, dada su múltiple variedad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional ha tenido que ser sistematizada por la ley, atribuyéndole a los diferentes jueces y tribunales la competencia para el conocimiento de determinados asuntos, es decir facultándolos para ejercer la jurisdicción del Estado en asuntos particulares.

Cabe mencionar entonces que la Jurisdicción es la función pública de administrar justicia o como lo ha dicho J. Eduardo Couture citado por Miguel E. Rojas Gómez en su libro "Introducción a la teoría del proceso 1997, Pags. 42-43, *"es la función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual,*

*por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada”, en tanto que la competencia por su parte es el grado de jurisdicción asignado por la ley a los distintos jueces de la República o como lo cita el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro de “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano” Tomo I, 2005, pags 190 y 131 “la competencia es el segundo límite de la jurisdicción y el más importante, pues, en virtud de ella se sabe exactamente cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer determinado asunto”.*

Descendiendo al *sub examine*, conforme a las pretensiones elevadas por la parte actora se observa que la cuantía de la misma asciende a la suma de \$22.807.000, sin que sea posible tener en cuenta la suma equivalente a \$15.000.000, que el libelista solicita por concepto de perjuicios extrapatrimoniales o daños morales, como erróneamente lo hace el Juzgado 4° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en tanto ello no se encuentra conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 25 del C. G. del P.

En efecto la norma en cita indica: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”* (se subraya)

En tal sentido, no es dable tomar en cuenta la suma de \$15.000.000 solicitada por el demandante por concepto de daño moral a efectos de determinar la cuantía, debiéndose establecer la cuantía de la misma conforme a las restantes pretensiones, la cual sin duda resulta inferior a los 40 s.m.l.m.v.

Ahora, como quiera que mediante Acuerdo No CSJNAA19-9 del 15 enero de 2019 expedido por el consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por medio del cual se asignaron las comunas a los juzgados 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual se indicó que corresponde al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las comunas 9 y 10 del municipio de Pasto y posterior a la revisión del libelo introductorio, se observa que la dirección de los demandados es la Carrera 41 No 17ª-95 Clínica Spa que corresponde al Barrio el Dorado de esta ciudad, advirtiéndose claramente que le corresponde asumir el conocimiento al Juzgado 4° Civil Municipal de Pequeñas Causas, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y encontrarse ubicada la dirección para notificaciones del demandado dentro de la comuna N° 9, de lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.

En este orden de ideas y bajo los parámetros establecidos por la norma en cita, esta judicatura advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto, se trata de un asunto de mínima cuantía y la comuna en la que reside la demandada pertenece a una localidad que es de conocimiento exclusivo del Juzgado 4° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, quienes deberán asumir la competencia del presente asunto.

Lo anterior permite concluir que el asunto de marras, no debió ser devuelto por el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en quien debe continuar radicado su conocimiento, por ser un proceso cuya competencia está asignada especialmente a dicho despacho y por tanto le corresponde atenderlo.

En razón de lo dicho, se procederá a provocar conflicto negativo de competencia en los términos establecidos en el Art. 139 del Código General del Proceso, debiéndose remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito en Reparto, a fin de que resuelvan lo pertinente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PROVOCAR** conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Pasto en Reparto, para que dirima el conflicto planteado de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso.

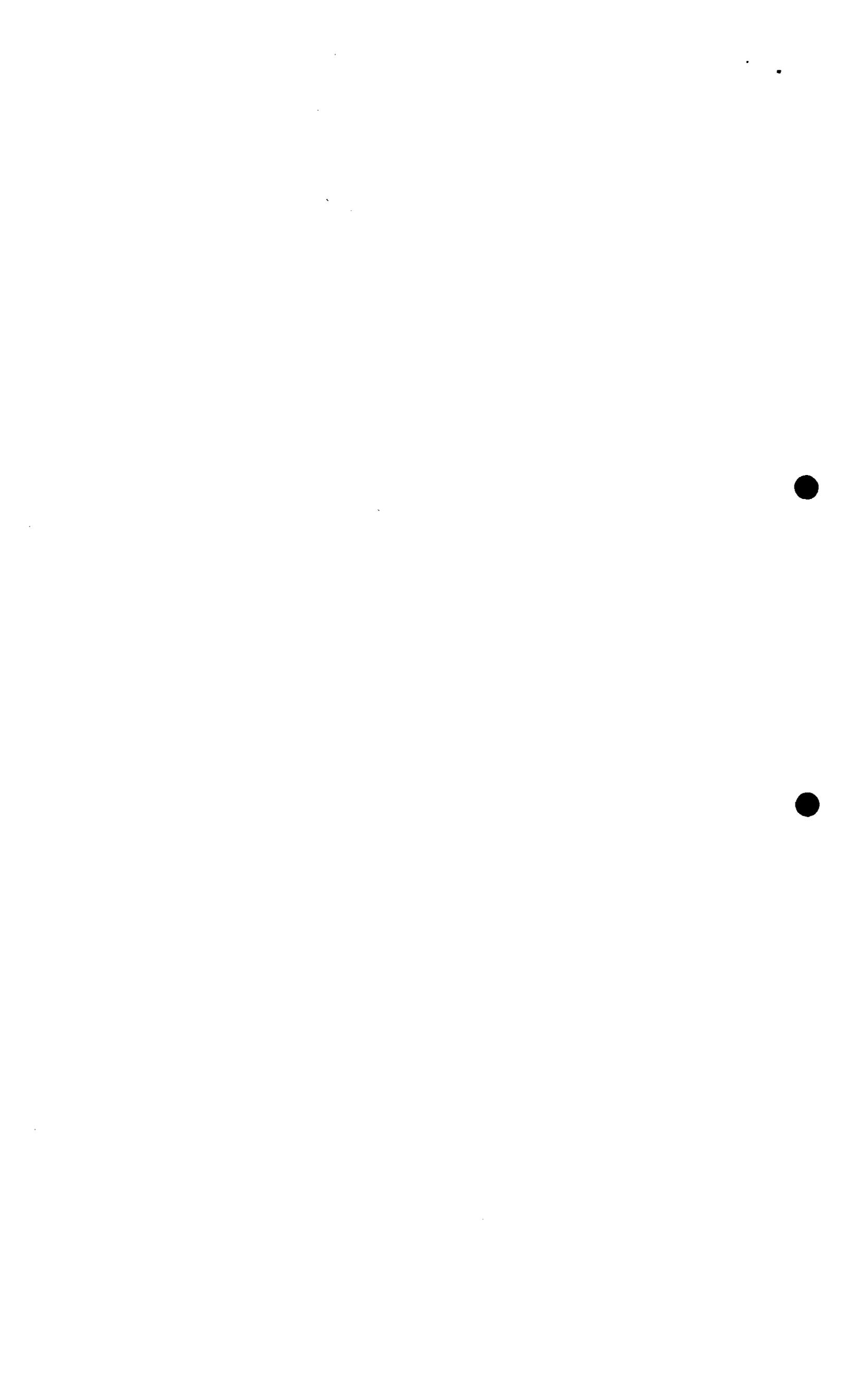
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**  
Jueza

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**  
Notifico el auto anterior por **ESTADOS**  
**HOY 08 DE MARZO DE 2019**

Secretaria

K.B.





Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de marzo 2019. Doy cuenta a la señora Juez del oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALSA.**

**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

Pasto, 7 de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No 520014003003-2018-00862-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, informa que se ha registrado la solicitud de embargo sobre los derechos de cuota del bien inmueble con M.I. No. 240-177547 a que tiene derecho el demandado JAVIER IGNACIO JURADO DÍAZ C.C. 12.994.041, sin que se aporte el certificado en donde consta dicha inscripción.

Por lo tanto se requiere a la parte demandante para que allegue dicha inscripción y así proceder a la medida cautelar de secuestro.

Así mismo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, informa que ha registrado la solicitud de embargo sobre los derechos de cuota del bien inmueble con M.I. No. 240-120802 a que tiene derecho el demandado JAVIER IGNACIO JURADO DÍAZ C.C. 12.994.041,

Más sin embargo al revisar el certificado allegado por la ORIPP, se observa que la medida ordenada mediante auto del 6 de diciembre del 2018 (F-12-C-2) y comunicada mediante oficio No. 4880 del 12 de diciembre del 2018, en la anotación 5 efectivamente fue inscrita, pero lo realizaron para el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, con el oficio enviado por esta judicatura

Por tanto se ORDENA a la ORIPP registrar correctamente la medida decretada mediante auto del 12 de diciembre del 2018, y comunicada mediante oficio JTCMP 4880 del 12 de diciembre del 2018. a órdenes de este despacho judicial

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- GLÓSESE** al expediente los documentos allegados por la oficina de registro de Instrumentos públicos, para los efectos legales pertinentes.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora, para que allegue el certificado de libertad y tradición, del bien inmueble con M.I. No. 240-177547 a que tiene derecho el demandado JAVIER IGNACIO

JURADO DÍAZ C.C. 12.994.041, en donde conste la medida cautelar para proceder a decretar el secuestro.

**TERCERO.- ORDENA** a la ORIPP, de cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante auto del 6 de diciembre del 2018 (F-12-C-2) y comunicada mediante oficio No. 4880 del 12 de diciembre del 2018, a órdenes de este despacho judicial. **OFÍCIESE. Anexar copia íntegra de del presente proveído, del auto del 6 de diciembre del 2018 (F-12-C-2), del oficio 4880**

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.~~

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS.

HOY 8 DE MARZO DE 2019  
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

MV



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.  
San Juan de Pasto, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Ref.- Proceso ejecutivo con garantía real No. 2018 0476-00.**

Procede el Despacho a resolver en derecho el mérito de la acción ejecutiva formulada por FRANCO RICARDO ENRIQUE CARLOSAMA en contra de CHRISTIAN CAMILO ORTIZ MAIGUAL, WILSON ANDRES ORTIZ MAIGUAL, LEYDI CRISTINA ORTIZ MAIGUAL, VIVIANA DEL PILAR ORTIZ MAIGUAL y MARTIN ALEXANDER ORTIZ MAIGUAL, en razón de que dentro del trámite desplegado, todos ellos se encuentran notificados por aviso a excepción de la señora VIVIANA DEL PILAR ORTIZ MAIGUAL, quien se encuentra notificada de manera personal. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., en razón de que no hay pruebas por practicar, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. La pluralidad de los demandados, por intermedio de apoderada judicial ha contesta la demanda ejecutiva con garantía real formulada en su contra, en la cual se opone a algunos hechos y a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y solicita pruebas (interrogatorio de parte y testimonial), observando que ha formulado excepciones de mérito y ha pedido amparo de pobreza para todos ellos.

Revisada la actuación desplegada por la parte ejecutada, se constata de los anexos de la demanda, que no se ha presentado poder que legitime el derecho de postulación de la doctora NATHALY CECILIA SILVESTRE BOLAÑOS, quien se presenta como apoderada judicial de la totalidad de los ejecutados, conforme al artículo 73 del C. G. del P., en consecuencia, no se puede tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda que en nombre de sus presuntos representados ha presentado, ni se atenderá las solicitudes que ahí se hacen, por cuanto incumple uno de los requerimientos que hace el inciso final del artículo 96 del código en cita.

En consecuencia de lo anterior y conforme a las fechas en que se han surtido las notificaciones, se tiene la falta de contestación de la demanda, conforme a lo que señala el artículo 97 *Ibidem*, por cuanto el termino para contestar se observa precluido para todos los demandados, el que feneció para el ultimo notificado el 21 de enero de 2019. En el mismo sentido no se atenderá el amparo de pobreza pedido, por causa de los efectos

que conlleva la ausencia del poder y lo reglamentado en el artículo 152 del Código General del proceso.

2. El señor FRANCO RICARDO ENRIQUE CARLOSAMA, obrando patrocinado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO ORTIZ MAIGUAL, WILSON ANDRES ORTIZ MAIGUAL, LEYDI CRISTINA ORTIZ MAIGUAL, VIVIANA DEL PILAR ORTIZ MAIGUAL y MARTIN ALEXANDER ORTIZ MAIGUAL, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.800.000,00) como capital mutuado contenido en la escritura pública No. 2996 del 5 de septiembre de 2014 de la Notaria Tercera de Pasto, obrante a folio 7 a 10 del expediente, más los intereses de mora liquidados a la tasa fijadas por la Superintendencia Financiera a partir del 6 de diciembre de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Más las costas procesales que genere el trámite de este proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

### **CONSIDERACIONES**

1. Mediante proveído del 1 de agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados y se hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (folio 34 y 35 cuad.1) y en vista de que Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria en razón de un mutuo dinerario contenido en la escritura aludida, instrumento público este que contiene el respaldado con garantía real es decir con gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-158038 descrito en la referida escritura pública No. 2996 referida, en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero

2. Como existen constancias en el expediente sobre las notificaciones a los demandados se observa que los señores CHRISTIAN CAMILO ORTIZ MAIGUAL, WILSON ANDRES ORTIZ MAIGUAL, LEYDI CRISTINA ORTIZ MAIGUAL, y MARTIN ALEXANDER ORTIZ MAIGUAL (folios 64 a 95 cuad.1) se notificaron por aviso, conforme a lo que señala el artículo 291 y 292 del C.G.P, y la señora VIVIANA DEL PILAR ORTIZ MAIGUAL fue notificada personalmente (Folio 79 Cuad.1) y dentro del término para comparecer no hicieron uso del derecho de contradicción y defensa, por lo que deviene proferir auto que decida el fondo de la presente controversia.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículo 468 del C.G.P., en cuanto a la sustanciación y ritualidad de este tipo de proceso se ha cumplido a cabalidad, y si bien aparece que se formularon excepciones, la falta de legitimación y carencia del derecho de

postulación en la apoderada litigante, permite desestimar las mismas según las reglas de legalidad lo que permite librar orden de seguir adelante la ejecución, por cuanto el bien comprometido se observa embargado (folios 37 a 42 del cuad.1) y no hay pruebas solicitadas por las partes que se deban practicar, conforme a lo que reclama el art. 278-2 ídem, permite que se dicte sentencia anticipada, como se hace en esta oportunidad, en razón de que no se avizora la estructuración de alguna causal de nulidad, por lo que procede este pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la parte actora dentro del presente asunto.

3. Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo, el que de conformidad con la ley señala el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*<sup>1</sup>.

4. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar si el mentado título base de ejecución, deriva de la Escritura Publica No.2996 del 5 de septiembre de 2014 de la Notaria Tercera de Pasto, que contiene un contrato de mutuo del cual los demandados se reconocen deudores del demandante FRANCO RICARDO ENRIQUEZ y se obligan a pagarlo en un término de 15 meses a partir de la fecha de suscripción de la escritura y garantizan el pago de dicha deuda, al constituir gravamen real de HIPOTECA sobre la casa de habitación ubicada en la manzana C casa 3 de la Urbanización La Palma de ésta ciudad de Pasto que garantiza la suma mutuada y del instrumento se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales y no esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene una obligación incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de FRANCO RICARDO ENRIQUEZ CARLOSAMA y en contra de CHRISTIAN CAMILO ORTIZ MAIGUAL, WILSON ANDRES ORTIZ MAIGUAL, LEYDI CRISTINA ORTIZ MAIGUAL, VIVIANA DEL PILAR ORTIZ MAIGUAL y MARTIN ALEXANDER ORTIZ MAIGUAL, quienes por ello suscribieron el documento escriturario y cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Habiendo sido notificado en legal forma de la orden ejecutiva la totalidad de la parte pasiva de la lite, y como le ha precluido el término para excepcionar o ejercer cualquier otro medio legal de defensa judicial, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien hipotecado, se pague al demandante el crédito y las costas, y se condenará a los demandados al pago de costas, para lo cual las

---

<sup>1</sup> HILDEBRANDO LEAL PEREZ. Código de Comercio. Vigésimo séptima edición. Editorial Leyer. Pág. 447

agencias en derecho se liquidaran conforme a lo que señala el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por la razones expresadas, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución en la forma decretada en el auto de mandamiento ejecutivo en favor del señor FRANCO RICARDO ENRIQUEZ CARLOSAMA y en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO ORTIZ MAIGUAL, WILSON ANDRES ORTIZ MAIGUAL, LEYDI CRISTINA ORTIZ MAIGUAL, VIVIANA DEL PILAR ORTIZ MAIGUAL y MARTIN ALEXANDER ORTIZ MAIGUAL

**SEGUNDO:** Condénese a la parte ejecutada al pago de costas. Liquidense y fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOCEINTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000.00), de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 del C. S. de la Jra.

**TERCERO:** DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble casa de habitación ubicada en la manzana C casa 3 de la Urbanización La Palma de ésta ciudad de Pasto gravado con hipoteca en escritura de la Escritura Publica No.2996 del 5 de septiembre de 2014 de la Notaria Tercera de Pasto y con registro inmobiliario No. 240-158038 de la ORIP de Pasto, que figura de propiedad de los señores CHRISTIAN CAMILO ORTIZ MAIGUAL, WILSON ANDRES ORTIZ MAIGUAL, LEYDI CRISTINA ORTIZ MAIGUAL, VIVIANA DEL PILAR ORTIZ MAIGUAL y MARTIN ALEXANDER ORTIZ MAIGUAL, para que con su producto se pague el crédito al demandante FRANCO RICARDO ENRIQUEZ CARLOSAMA y las costas proceso, para lo cual deberá preceder el AVALUO del bien hipotecado.

**CUARTO:** ORDENAR la medida complementaria de secuestro del inmueble casa de habitación y terreno sobre el que se halla construido, situado en la manzana C casa 3 de la Urbanización La Palma de ésta ciudad de Pasto gravado con hipoteca en escritura de la Escritura Publica No.2996 del 5 de septiembre de 2014 de la Notaria Tercera de Pasto y con registro inmobiliario No. 240-158038 de la ORIP de Pasto,

Para la práctica de la diligencia de secuestro **COMISIONASE** a la Inspección Urbana De Policía de Pasto en Reparto, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. C. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento, indicándole la ubicación y los linderos del bien inmueble objeto de medida cautelar y que una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

Para que intervenga en dicha diligencia se designa como SECUESTRE a la auxiliar de justicia MARIA EUGENIA BARCENAS (Carrera 23 B N° 4 A – 07). Elabórese y remítanse la respectiva comunicación, que la podrá realizar y remitir el interesado. Ser fijan como honorarios de la secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37° del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

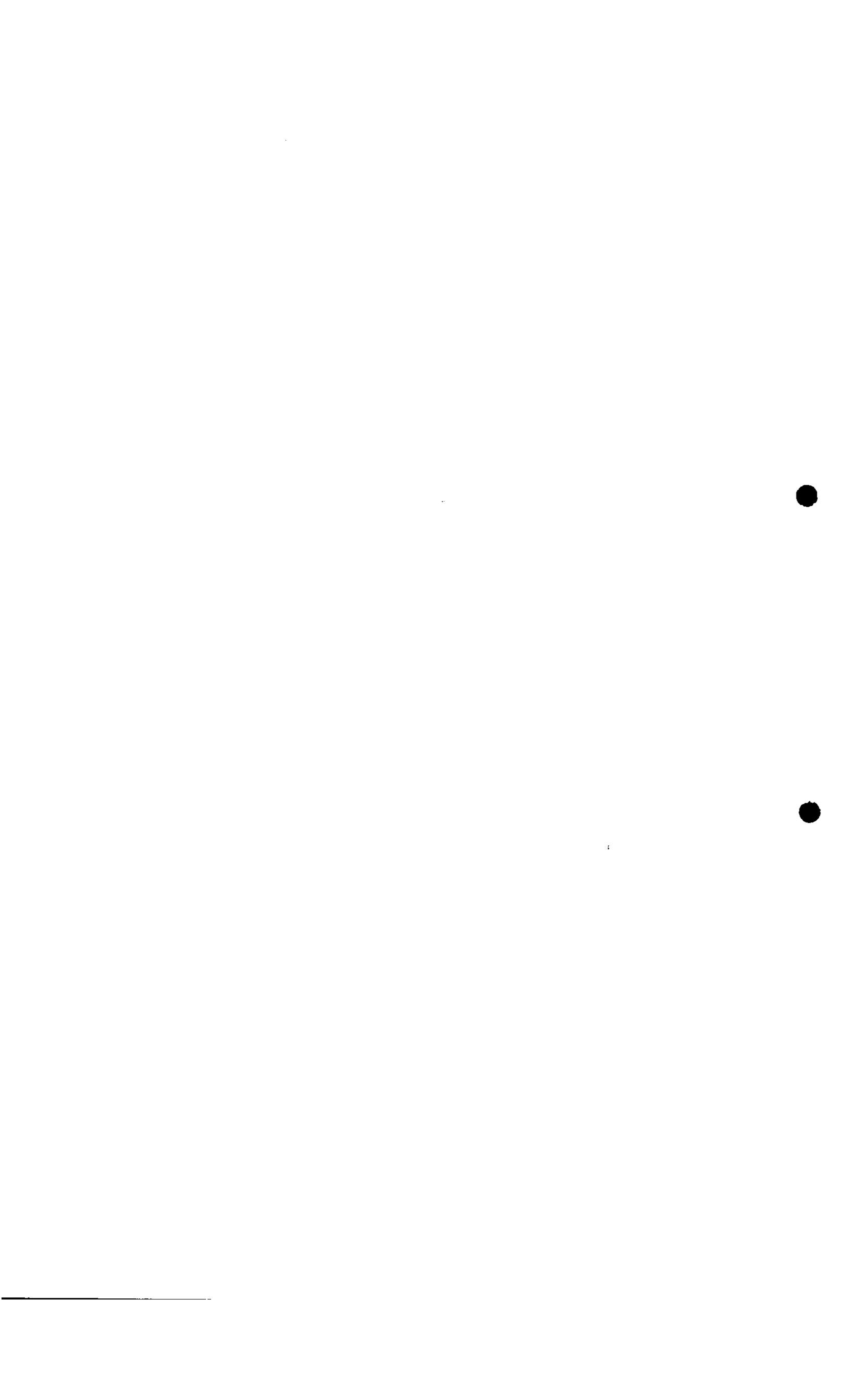
**QUINTO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 C.G.P.

ELABORENSE Y REMITANBSE LAS COMUNICACIONES DEL CASO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS</b> , HOY 8 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA





Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 7 de marzo de 2019. Doy cuenta a la señora Juez, que se encuentra pendiente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**San Juan de Pasto, 7 de marzo de dos mil diecinueve (2019).**

**Ref. EJECUTIVO 520014003003-2018-00370-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de secuestro del vehículo de placas AVD-446 de propiedad de la demandada ADRIANA REVELO ONOFRE, cuyo embargo quedó debidamente registrado en la oficina de tránsito respectivo, adjuntando certificado de libertad y tradición, donde consta dicha medida.

Y teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de septiembre del 2018 se ordena a la parte actora notificar al acreedor prendario (F12-C-2), allegando las notificaciones pertinentes.

Por lo anterior, se procederá a decretar el secuestro conforme a lo dispuesto en el Art. 595 del C. G. del P., ordenándose comisionar al Señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto en reparto

Teniendo en cuenta que para el secuestro de vehículos y de conformidad con Art. 595 C. G. del P. *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*. Por tanto la solicitud impetrada por la parte actora se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-DECRETAR** el secuestro de del vehículo automotor de las siguientes características: MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, MODELO 2013, COLOR BLANCO GALAXIA, PLACAS AVD 446 PASTO, TIPO DE COMBUSTIBLE GASOLINA, CILINDRAJE 1796, NUMERO DE MOTOR CDL161385, denunciado de propiedad de la ejecutada señora ADRIANA REVELO ONOFRE, identificada con C.C. N° 59.829.114.

Para el cumplimiento de esta medida se comisiona a LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO en Reparto, con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el

Art. 38 al 40 del C. G. del P. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento. Una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

**SEGUNDO.- DESIGNAR** como SECUESTRE al auxiliar de justicia JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA (CARRERA 32 No. 16-61 MARIDIAZ TELÉFONO: 3014867833 CORREO ELECTRÓNICO: juanchoaguirre\_1963@hotmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

**TERCERO.- FÍJESE** por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37º del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS.
HOY 8 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

M.V.



*Rama Judicial del Poder Público*

**INFORME SECRETARIAL.**-Pasto, 7 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual, El cual ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaria. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO  
San Juan de Pasto, 07 de marzo de 2019**

**Ref.- Ejecutivo No. 2016-0132-00**

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la demanda fue presentada el 13 de febrero de 2015, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 13 de marzo de 2015 en contra de la demandada MARIA EUGENIA MONTAÑO VELEZ, observándose a folios 27 y 28 que el 30 de junio de 2016 que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución y que el expediente ha permanecido inactivo desde enero de 2017. Y hay constancia que el 22 de abril de 2017, se requirió a la parte demandante adelante las diligencias con respecto a dar impulso al proceso.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, sin que se realice ninguna actuación supera un año en esta instancia, corresponde dictar oficiosamente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo que señala el numeral 1 del art. 317, que en lo pertinente señala:

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 317. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

**Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..." **(negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, se observa que la parte demandante fue requerida para que cumpla una carga procesal de su competencia y resorte. Además se observa que ha transcurrido el requisito objetivo del tiempo que supera los treinta (30) días que señala la norma, además no se observan que existen pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, por cuanto las realizadas se han efectuado en desarrollo del proceso, es procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por inicialmente por JUAN CARLOS BECERRA RODRIGUEZ en contra de MARIA EUGENIA MONTAÑO VELEZ por DESISTIMIENTO TACITO conforme a la regla del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de medida cautelares en este proceso, en auto del 9 de abril de 2015, se ordena librar oficio al secuestre que intervino en diligencia de embargo y secuestro del 18 de junio de 2015, informándole que han terminado sus funciones de custodia como secuestre en este asunto, debiendo reintegrar los bienes afectados con medida cautelar a la demandada MARIA EUGENIA MONTAÑO VELEZ, en razón de que el presente proceso termino por desistimiento tácito. LIBRESE LOS OFICIOS DEL CASO.

**TERCERO.-** Condenar en costas a las partes demandante. Tásense oportunamente a instancia de la parte interesada.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes por estados.

**QUINTO.- EJECUTORIADA** La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicador y registros del juzgado.

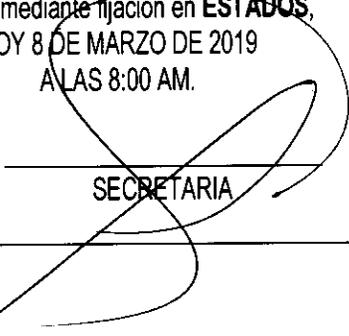
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en **ESTADOS**,  
HOY 8 DE MARZO DE 2019  
ALAS 8:00 AM.



SECRETARIA

C.T.





*Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto*

**INFORME SECRETARIAL.**-Pasto, 7 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual, El cual ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaria. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO  
San Juan de Pasto, 07 de marzo de 2019**

**Ref.- Ejecutivo No. 2016-0120-00**

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la demanda fue presentada el 03 de diciembre de 2012, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2014 en contra de los demandados MIRIAM AMPARO GARCIA y LOURDES PORTILLA, observándose a folios 26 y 27 que el día 5 de julio de 2016 que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución y que el expediente ha permanecido inactivo desde diciembre de 2016, cuando se ordenó el avalúo del bien comprometido y se designó perito.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, sin que se realice ninguna actuación supera dos años en esta instancia, corresponde dictar oficiosamente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo que señala el numeral 2 del art. 317, que en lo pertinente señala:

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 317.** "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. -

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: -

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; -
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; -
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; -
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..." **(negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, se observa cumplido el requisito objetivo del tiempo que supera los dos (2) años que señala la norma, por cuanto se ha dictado providencia de seguir adelante la ejecución, además no se observan pendientes actuaciones encaminadas a consumir medias cautelares, es procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por inicialmente por JAVIER E MELO en contra de MIRIAM AMPARO GARCIA y LOURDES PORTILLA por DESISTIMIENTO TACITO conforme a la regla "b" del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

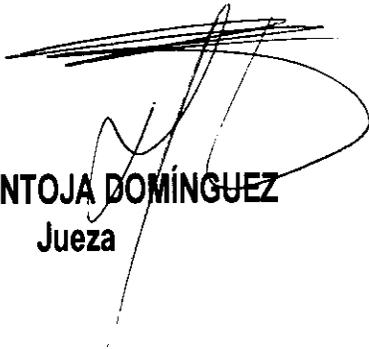
**SEGUNDO.- DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de medida cautelares en este proceso, en autos del 7 de febrero de 2014, sobre inmueble con matrícula No. 240-169586, comunicada a la oficina de R.I.P.P. de Pasto con oficio 217 de 17/02/2014 y se oficiara a la secuestre MRIA EUGENIA BARCENAS, informándole que han cesado sus funciones como secuestre en este asunto. LIBRESE LOS OFICIOS DEL CASO.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a condenar en costas ni en perjuicio a las partes.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes por estados.

**QUINTO.- EJECUTORIADA** La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicador y registros del juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS</b> , HOY 8 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	C.T.





**INFORME SECRETARIAL.**-Pasto, 7 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual, El cual ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaria. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**  
**San Juan de Pasto, 07 de marzo de 2019**

**Ref.- Ejecutivo No. 2014-0492-00**

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la demanda fue presentada el 09 de septiembre de 2014, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2014 en contra de la demandada ANDRES MAURICIO PAZ JOJOA, observándose a folios 48 y 49 que el día 1 de Agosto de 2016 que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución y que el expediente ha permanecido inactivo desde enero de 2017, cuando se avoco el conocimiento del proceso.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, sin que se realice ninguna actuación supera dos años en esta instancia, corresponde dictar oficiosamente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo que señala el numeral 2 del art. 317, que en lo pertinente señala:

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 317. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. -

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: -

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; -

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; -

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; -

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del

recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:..." **(negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, se observa cumplido el requisito objetivo del tiempo que supera los dos (2) años que señala la norma, por cuanto se ha dictado providencia de seguir adelante la ejecución, además no se observan pendientes actuaciones encaminadas a consumir medias cautelares, es procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por inicialmente por FINESA S.A. CIA DE FINANCIACION ESPECIALIZADA en contra de ANDRES MAURICIO PAZ JOJOA por DESISTIMIENTO TACITO conforme a la regla "b" del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de medida cautelares en este proceso, en auto del 18 de septiembre de 2014, se oficiara a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto que se le comunico dicha medida con oficio 1398 de 29/09/2014 y al secuestre ANTONIO JOSE ILLERA a quienes se informara que el presente asunto ha terminado por desistimiento tácito. Art. 317 del C.G.P. LIBRESE LOS OFICIOS DEL CASO

**TERCERO.- SIN LUGAR** a condenar en costas ni en perjuicio a las partes.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes por estados.

**QUINTO.- EJECUTORIADA** La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicador y registros del juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> HOY 8 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	C.T.



Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto

**INFORME SECRETARIAL.**-Pasto, 7 de Marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual ha permanecido inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 7 de Marzo de 2019  
Ref.- Ejecutivo No. 2014-00481**

De la revisión del presente asunto se encuentra que mediante auto del 23 de agosto de 2016, este Juzgado, dispuso aceptar la sustitución de poder presentado por el Dr. RUBÉN DARÍO MEZA MARTÍNEZ, a favor del Dr. JANUAR JESÚS LÓPEZ BENAVIDES, identificado con C.C. 10.301.870 y L.T. N° 4545 del Consejo Superior de la Judicatura, y desde aquél entonces no ha habido actuación alguna de la parte actora en la litis; siendo que a ella le correspondía adelantar todas las diligencias necesarias en orden a continuar con el trámite del asunto.

Desde esa perspectiva se hace necesario dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus incisos, prescribe: "(...) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)".*

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares decretadas con auto del 15 de septiembre de 2014, el despacho ordenará la cancelación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por COFINAL, en contra de LUISA DEL SOCORRO ENRÍQUEZ DE SOLARTE y ENILSA MARGOTH SOLARTE ENRÍQUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.- DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de septiembre de 2014, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles enseres

que sean susceptibles de la medida cautelar denunciados de propiedad del (los) demandados LUISA DEL SOCORRO ENRÍQUEZ DE SOLARTE que se ubican en su casa de habitación ubicada en la CARRERA 17 N° 16-25 BARRIO AIRE LIBRE, Pasto.

**TERCERO.- DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de septiembre de 2014, en consecuencia **OFÍCIESE**:

1. **AL TESORERO Y/O PAGADOR DEL HOSPITAL CLARITA SANTOS EN EL MUNICIPIO DE SANDONA**, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 35% del salario devengado o por devengar de la parte ejecutada MARGOTH SOLARTE ENRÍQUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 27.470.550, percibe en su condición de Coordinadora de Urgencias en el Hospital Clarita Santos en el Municipio de Sandona. y se abstenga de realizar la retención que le fuere ordenado, y si ya se efectuó deberá hacer su respectiva devolución a su propietaria dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO.- ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, del cual se deberá dejar copia del mismo en su respectivo lugar a expensas de la parte actora. De igual manera se dejara constancia en el cuerpo del título que fue decretado **DESISTIMIENTO TÁCITO** por primera vez y solo podrá demandar nuevamente después de 6 meses siguientes a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO.- EJECUTORIADA** La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**

Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS**  
HOY 8 DE MARZO DE 2019  
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA



*Rama Judicial del Poder Publico*

**INFORME SECRETARIAL.**-Pasto, 7 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual, El cual ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaria. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**  
**San Juan de Pasto, 07 de marzo de 2019**

**Ref.- Ejecutivo No. 2014-0345-00**

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la demanda fue presentada el 17 de junio de 2014, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 23 de julio de 2014 en contra de la demandada MARIA DEL SOCORRO PALACIOS, observándose a folios 19 y 20 que el 11 de septiembre de 2015 que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución y que el expediente ha permanecido inactivo desde mayo de 2016, cuando se aprobó la liquidación de costas.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, sin que se realice ninguna actuación supera dos años en esta instancia, corresponde dictar oficiosamente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo que señala el numeral 2 del art. 317, que en lo pertinente señala:

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 317. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: -

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; -

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; -

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; -

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;...” **(negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, se observa cumplido el requisito objetivo del tiempo que supera los dos (2) años que señala la norma, por cuanto se ha dictado providencia de seguir adelante la ejecución, además no se observan pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, es procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por inicialmente por YILVER ANDRES VILLAMARIN en contra de MARIA DEL SOCORRO PALACIOS MONCAYO por DESISTIMIENTO TACITO conforme a la regla “b” del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de medida cautelares en este proceso, en auto del 23 de julio de 2014, que se comunicó a la oficina de R.I.P.P. de Pasto con oficio 1090 de 11/08/2014, Así mismo se oficiara al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, informando que el presente proceso termino por desistimiento tácito y que no hay bienes ni dinero que dejar por cuenta del proceso ejecutivo 2016-054 propuesto por MARIA MERCEDES OSEJO PAREDES en contra de MARIA DEL SOCORRO PALACIOS Y OTRO. Cautelar que aparece registrada el 05/07/2016.. LIBRESE LOS OFICIOS DEL CASO.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a condenar en costas ni en perjuicio a las partes.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes por estados.

**QUINTO.- EJECUTORIADA** La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicador y registros del juzgado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS</b> HOY 8 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	C.T.





*Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto*

**INFORME SECRETARIAL.**-Pasto, 7 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual, El cual ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaria. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO  
San Juan de Pasto, 07 de marzo de 2019**

**Ref.- Ejecutivo No. 2014-0182-00**

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la demanda fue presentada el 02 de abril 2014, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 14 de mayo de 2014 en contra de la demandada JANNETH BIBIANA DELGADO, observándose a folios 21 a 23 que el día 8 de octubre de 2014 que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución y que el expediente ha permanecido inactivo desde agosto de 2016, cuando se aceptó la renuncia a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, sin que se realice ninguna actuación supera dos años en esta instancia, corresponde dictar oficiosamente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo que señala el numeral 2 del art. 317, que en lo pertinente señala:

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 317. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. -

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: -

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; -
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; -
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; -
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..." **(negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, se observa cumplido el requisito objetivo del tiempo que supera los dos (2) años que señala la norma, por cuanto se ha dictado providencia de seguir adelante la ejecución, además no se observan pendientes actuaciones encaminadas a consumir medias cautelares, es procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por inicialmente por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JANNETH BIBIANA DELGADO por DESISTIMIENTO TACITO conforme a la regla "b" del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a DECRETAR el LEVANTAMIENTO de medida cautelares en este proceso, por cuanto no se han decretado en autos del cuaderno de medidas cautelares del expediente..

**TERCERO.- SIN LUGAR** a condenar en costas ni en perjuicio a las partes.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes por estados.

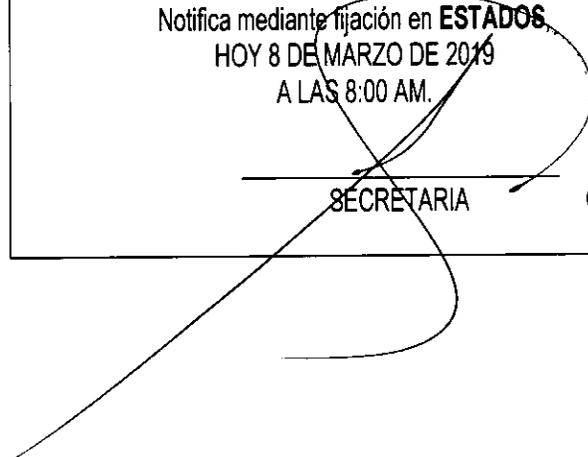
**QUINTO.- EJECUTORIADA** La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicador y registros del juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS</b> , HOY 8 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	C.T.







**INFORME SECRETARIAL.**-Pasto, 7 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual, El cual ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaria. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO  
San Juan de Pasto, 07 de marzo de 2019**

**Ref.- Ejecutivo No. 2013-0171-00**

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la demanda fue presentada el 07 de marzo 2013, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 08 de abril de 2013 en contra de la demandada JESSICA PAREDES ESTUPIÑAN, observándose a folios 14 y 15 que el día 25 de junio de 2013 que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución y que el expediente ha permanecido inactivo desde junio de 2016, cuando se aprobó liquidación de costas.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, sin que se realice ninguna actuación supera dos años en esta instancia, corresponde dictar oficiosamente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo que señala el numeral 2 del art. 317, que en lo pertinente señala:

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 317. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. -

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: -

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; -

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; -

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; -

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del

recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;...” **(negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, se observa cumplido el requisito objetivo del tiempo que supera los dos (2) años que señala la norma, por cuanto se ha dictado providencia de seguir adelante la ejecución, además no se observan pendientes actuaciones encaminadas a consumir medias cautelares, es procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por inicialmente por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JANNETH BIBIANA DELGADO por DESISTIMIENTO TACITO conforme a la regla “b” del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de medida cautelares en este proceso, en auto del 8 de abril de 2013, a las entidades bancarias que se les comunico dicha medida con oficio circular 0488 de 09/04/2013 a quienes se informara que el presente asunto ha terminado por desistimiento tácito. Art. 317 del C.G.P. LIBRESE LOS OFICIOS DEL CASO

**TERCERO.- SIN LUGAR** a condenar en costas ni en perjuicio a las partes.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes por estados.

**QUINTO.- EJECUTORIADA** La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicator y registros del juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> HOY 8 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM	
SECRETARIA	C.T.



Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto

**INFORME SECRETARIAL.**-Pasto, 7 de Marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual ha permanecido inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 7 de Marzo de 2019**  
**Ref.- Ejecutivo No. 2012-00774**

De la revisión del presente asunto se encuentra que mediante auto del 10 de marzo de 2016, este Juzgado, dispuso avocar conocimiento del presente asunto que ha sido devuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución

de Sentencias de Pasto, y desde aquél entonces no ha habido actuación alguna de la parte actora en la litis; siendo que a ella le correspondía adelantar todas las diligencias necesarias en orden a continuar con el trámite del asunto.

Desde esa perspectiva se hace necesario dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus incisos, prescribe: "(...) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)".*

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar decretada con auto del 28 de noviembre de 2012, el despacho ordenará la cancelación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la TERMINACION del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por SANDRA MILENA JURADO, en contra de JAVIER ARÉVALO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.- DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 28 de noviembre de 2012, en consecuencia **OFÍCIESE:**

1. **A LA INSPECCIÓN SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión material que ostenta la parte demandada JAVIER AREVALO, sobre la motocicleta de las siguientes características: PLACAS: LOD-66B, COLOR: AZUL, MARCA: SANYA, y se abstenga de realizar el embargo que le fuere ordenado, y si ya se efectuó deberá hacer su respectiva devolución a su propietaria dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de esta providencia.
2. **AL SECUESTRE PABLO HERNÁN ALVARES IDENTIFICADO CON C.C. 12.985.120 RESIDENTE EN LA CALLE II C N° 3-27 DE PASTO** comunicándole el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión material que ostenta la parte demandada JAVIER AREVALO, sobre la motocicleta de las siguientes características: PLACAS: LOD-66B, COLOR: AZUL, MARCA: SANYA, y se abstenga de realizar el secuestro que le fuere ordenado, y si ya se efectuó deberá hacer su respectiva devolución a su propietaria dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO.- ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, del cual se deberá dejar copia del mismo en su respectivo lugar a expensas de la parte actora. De igual manera se dejara constancia en el cuerpo del título que fue decretado **DESISTIMIENTO TÁCITO** por primera vez y solo podrá demandar nuevamente después de 6 meses siguientes a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO.- EJECUTORIADA** La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicator.

~~NOTIFIQUESE y CÚMPLASE~~

~~NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ  
Jueza~~

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS.**  
HOY 8 DE MARZO DE 2019  
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA



Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 07 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 07 de marzo de 2019.**  
**Ref. Proceso Ejecutivo No. 2008-01307**

Atendiendo la constancia secretarial precedente y de la revisión del expediente se observa que mediante escrito presentado por los demandados el día 25 de enero de 2019, se allega el documento suscrito por la demandante ROSA DE LA CRUZ, dirigido a este Despacho, que contiene presentación directa y personal ante el Notario Cuarto del Circulo de Pasto, mediante el cual manifiesta solicitar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, solicitando además que no se condene en costas y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta el documento suscrito por la parte actora el cual cuenta con presentación personal ante notaria, en el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, la solicitud es procedente de conformidad a lo contemplado en el inciso 1º del artículo 461 del C. G. del P.

Ahora como quiera que en el presente asunto se ha embargado el remanente, será pertinente dejar las medidas cautelares practicadas a disposición del proceso No 2010-0537 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

Como consecuencia de lo anterior, no habrá lugar a tramitar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto ejecutivo singular, por PAGO TOTAL de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 18 de febrero de 2009, 19 de agosto de 2010, 21 de julio de 2017 y 09 de febrero de 2018. En consecuencia **OFICIESE:**

**AI REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO**, para que procede a realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 240-48129 es propietario el señor NESTOR NARVAEZ, identificado con C.C. No. 12.994.044. **LA CUAL SE DEBERÁ INSCRIBIR POR CUENTA DEL PROCESO EJECUTIVO 2010-00537** y que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, en razón de la inscripción del embargo de los bienes a desembargar y del remanente del producto de los embargados de este proceso, ya que el presente proceso se ha terminado por pago total de la obligación. **LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.**

**AI SECUESTRE DANIEL CAMILO BARCENAS**, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 240-48129 es propietario el señor NESTOR NARVAEZ, identificado con C.C. No. 12.994.044. **LA CUAL QUEDA A DISPOSICION Y POR CUENTA DEL PROCESO EJECUTIVO 2010-00537** y que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, en razón de la inscripción del embargo de los bienes a desembargar y del remanente del producto de los embargados de este proceso, ya que el presente proceso se ha terminado por pago total de la obligación. **LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.**

Sin lugar a oficiar al respecto, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: OFICIESE** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, comunicándole que a disposición del proceso No 2010-00537 se ha dejado las medidas cautelares practicadas al interior del presente asunto, en razón de la inscripción del embargo de los bienes a desembargar y del remanente del producto de los embargados de este proceso, ya que el presente proceso se ha terminado por pago total de la obligación. Remítase copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el referido proceso.

**CUARTO: ARCHÍVESE** este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

**QUINTO:** Sin lugar a tramitar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS</b> HOY 08 DE MARZO DEL 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

K.B.